

NÚMERO 12,730.

Septiembre 11 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Parker Cosgwell Choate, por perfeccionamientos en el arte de producir zinc metálico.

NÚMERO 12,731.

Septiembre 11 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Henry D. Perky, por una máquina para deshebrar cereales y otros productos para comestibles.

NÚMERO 12,732.

Septiembre 11 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Ricardo G. Arquero, por perfeccionamientos en los procedimientos de la imprenta, encaminados principalmente á la fabricación de envolturas, etiquetas y marcas para mercancías, á una ó múltiples tintas.

NÚMERO 12,733.

Septiembre 11 de 1894.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Manda que la ampliación en las partidas de presupuesto de egresos se pida por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Ha sido hasta ahora práctica constante en las Secretarías de Estado ocurrir directamente á la Cámara de Diputados, en solicitud de la ampliación de aquellas partidas del presupuesto de egresos que se agotan antes de que concluya el año fiscal y con cargo á las cuales se considera indispensable hacer algunos otros gastos dentro del mismo período.

El Sr. Presidente estima que debe reformarse esa práctica, en primer lugar, porque la ampliación de gastos afecta directamente al servicio de Hacienda y puede, en determinados casos, perturbar el equilibrio de los

presupuestos, frustrando los cálculos hechos para establecerlo y conservarlo; inconvenientes que sólo podrán evitarse ó atenuarse, dando conocimiento previo de dichas iniciativas á la Secretaría del ramo; y en segundo lugar, porque la ampliación de cualquiera partida de gastos es un aumento al presupuesto de egresos, y, por lo mismo, parece que debe iniciarse á la Cámara en la misma forma que el presupuesto general; esto es, por conducto de la Secretaría de Hacienda.

En consecuencia, el Sr. Presidente se ha servido acordar que en lo sucesivo y cuando hubiere necesidad de solicitar la ampliación de partidas del presupuesto, se haga esta solicitud por conducto de la Secretaría de mi cargo, á la cual se remitirá la iniciativa correspondiente para que la eleve á la Cámara de Diputados.

Tengo la honra de reiterar á vd. las seguridades de mi consideración muy distinguida.

México, Septiembre 11 de 1894.—*Liman-tour*.—A los Secretarios de Estado y del Despacho de Relaciones, Gobernación, Justicia, Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas y Guerra y Marina.—Presente.

NÚMERO 12,734.

Septiembre 11 de 1894.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Ordena que los comandantes de buques y jefes de cuerpos se abstengan de exigir pagos anticipados y de dar órdenes que afecten el manejo y distribución de los fondos que los pagadores tienen á su cargo.

Circular núm. 1,482.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 1,620 de 22 de Agosto próximo pasado, entre otras cosas me dice:

"... Lo transcribo á vd. para su inteligencia, acompañándole copia de los documentos á que se refiere la preinserta comunicación; en el concepto de que se ha ordenado á la jefatura referida imponga una multa de \$20 (veinte pesos) al pagador del cañonero "Independencia," por haber anticipado la quincena al comandante de dicho cañonero y haberle entregado \$70 (setenta pesos) con cargo á transportes: lo que se pone en conocimiento de la Secretaría de Guerra, á fin de

NÚMERO 12,736.

Septiembre 13 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de 6 de Junio de 1892 y reformada en 16 de Agosto de 1893, para un ferrocarril en Jalisco.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ingeniero Mariano Bárcena, en la del Gobierno del Estado de Jalisco, reformando la concesión relativa á la construcción de un ferrocarril en el Territorio de dicho Estado, aprobada por decreto de 6 de Junio de 1892 y reformado en 16 de Agosto de 1893.

Artículo único. Los plazos á que se refiere el art. 5º de la concesión que se otorgó al Gobierno del Estado de Jalisco, para construir un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Guadalajara y tocando las poblaciones de Tequila, Teuchitlán, Ahualulco, Ameca, Cocutla y Santa Ana Acatlán, vuelva á la ciudad de Guadalajara, aprobada por decreto de 6 de Junio de 1892, y reformada en 16 de Agosto de 1893, comenzarán á contar-se desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

México, Septiembre 13 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—*Mariano Bárcena*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 13 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al...

que se sirva prevenir á los comandantes de buques y jefes de cuerpo en general, se abstengan en lo sucesivo de exigir pagos anticipados y de dar órdenes que afecten el manejo y distribución de los fondos que los pagadores tienen á su cargo."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y gobierno.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1894.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al...

NÚMERO 12,735.

Septiembre 11 de 1894.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Manifiesta que las estampillas del timbre sólo son válidas en documentos extendidos en la demarcación á que pertenecen dichas estampillas.

Circular núm. 171.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 3 del corriente, me dice:

"Hoy digo al juez de 1ª instancia del partido de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, lo que sigue:—Refiriéndome al oficio que dirigió vd. á esta Secretaría con fecha 30 de Mayo último, consultando si es indiferente el resello de las estampillas para la validez de las actuaciones tanto civiles como penales, tratándose de las que se practican á petición de parte, le manifiesto: que las estampillas del timbre no son de curso general en la República como las postales, sino que sólo son válidas en documentos extendidos en la demarcación á que pertenecen, según su resello, y por consiguiente, los documentos no están correctos si se observa lo contrario; bajo el concepto de que en tal caso, solamente se obligará á la reposición de estampillas con el resello de la localidad.—Lo transcribo ó vd para su conocimiento, con referencia á su oficio núm. 4,628, de 12 de Junio último."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Septiembre 11 de 1894.—El Administrador general, *E. Loeza*.—Al administrador principal del timbre en...

NÚMERO 12,737.

Septiembre 13 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con J. D. Rodríguez sobre ampliación de los plazos fijados en concesión de 3 de Junio de 1893, para construcción de un ferrocarril de Pacho Viejo á Teocelo.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan de D. Rodríguez, concesionario del ferrocarril de Pacho Viejo á Teocelo, ampliando algunos plazos de la concesión relativa, aprobada por decreto de 3 de Junio de 1893 y modificada en 13 de Enero del corriente año de 1894.

Artículo único. Los plazos á que se refiere el art. 5º de la concesión relativa al ferrocarril de Pacho Viejo á Teocelo, aprobada por decreto de 3 de Junio de 1893 y reformada en 13 de Enero del corriente año de 1894, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

México, Septiembre 13 de 1894.—Manuel G. Cosío.—J. de Dios Rodríguez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Septiembre de 1894.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 13 de 1894.—Manuel G. Cosío.—Al. . .

NÚMERO 12,738.

Septiembre 14 de 1894.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento de los médicos delegados del Consejo Superior de Salubridad en los puertos de la República.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. I de la Constitución federal, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LOS MÉDICOS DELEGADOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD EN LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA.

Art. 1. Conforme á lo dispuesto en los artículos 3º y 8º del Código Sanitario, los delegados del Consejo Superior de Salubridad en los puertos de 1ª, 2ª y 3ª clase, como agentes del Gobierno federal, son los encargados é inmediatamente responsables del servicio sanitario marítimo.

2. En todos los puertos en donde haya delegado del Consejo, se nombrará un médico adjunto, que suplirá sus faltas accidentales, previo aviso al mismo Consejo, siempre que por cualquier motivo, aquel no pueda desempeñar las funciones que le están encomendadas. Ese encargo será honorífico, no podrá renunciarse en los momentos en que el médico deba entrar á suplir al delegado, y sólo dará derecho á sueldo durante la suplencia. El adjunto no podrá separarse del puerto sino con licencia del superior.

3. Son obligaciones y atribuciones de los delegados:

I. Hacer personalmente la visita de entrada y salida de los buques en el puerto de su cargo, conforme al art. 17 del Código Sanitario.

II. Hacer la visita de inspección sanitaria á los pasajeros y tripulantes de los buques que lleguen al puerto, en los casos en que así lo previene el Reglamento de sanidad marítima, y vigilar la desinfección de las ropas sucias y equipajes que la requieran.

III. Dictar las disposiciones conducentes para que los pasajeros y tripulantes no se pongan en contacto con los habitantes del puerto, sino hasta después de que el buque haya sido declarado á libre plática.

IV. Declarar á libre plática las embarca-

ciones cuando hayan satisfecho las condiciones necesarias.

V. Notificar por escrito al capitán ó patrón la declaración de que un buque queda sujeto á alguna práctica sanitaria, expresando los fundamentos legales en que apoya su resolución.

VI. Dirigir las operaciones de desinfección en el buque ó en la parte de él que la necesita, así como la de las mercancías susceptibles.

VII. Cuidar que los buques sometidos á cualquiera práctica sanitaria, queden bien aseados y renueven su agua potable, y de que los que salgan de puertos de la República, llenen los requisitos del art. 64 del Reglamento de sanidad marítima.

VIII. Cuidar de que se desinfecten antes de su embarque las ropas de uso de las personas que tomen pasaje en algún buque, siempre que vivan en el puerto y que reine allí la fiebre amarilla ó que procedan de otro lugar donde exista esa afección. Cuidar asimismo de que se desinfecten los envases susceptibles de las mercancías que se embarquen en esos puertos.

IX. Expedir las patentes de sanidad, especificando en ellas con toda claridad y precisión, el estado sanitario del puerto, el de los lugares inmediatos á él, así como el del buque con sus tripulantes y pasajeros, y anotar en las mismas, si las mercancías susceptibles y los equipajes han sido ó no desinfectados antes de embarcarlos, cuando reine en el puerto alguna epidemia de las enfermedades enumeradas en el Reglamento de sanidad marítima. Esta anotación expresará siempre el número y calidad de los bultos desinfectados.

X. Indicar en los puertos en que reina endémicamente la fiebre amarilla, los lugares de la playa de donde no deban tomar lastre los buques.

XI. Tener bajo su inmediata vigilancia y responsabilidad las oficinas de desinfección, con sus estufas, aparatos, utensilios y cuantos accesorios le correspondan.

XII. Sujetarse para la ejecución de las medidas cuarentenarias y de desinfección á las prescripciones del Código Sanitario, á las que establecen el presente Reglamento y el de sanidad marítima y á las circulares ó ins-

trucciones relativas. Los casos de duda los consultarán al Consejo Superior de Salubridad, haciéndolo por la vía telegráfica cuando fuere de suma urgencia la resolución.

XIII. Recomendar al capitán del puerto ó á la autoridad á quien corresponda, todas las medidas que juzguen oportunas para la limpieza y condiciones higiénicas del mismo puerto, y en caso de que esas condiciones se refieran á la ciudad é influyan notablemente en la higiene del puerto, ponerlo en conocimiento del Consejo Superior de Salubridad y proponerle los medios de evitar cualquier mal para que se procure lograrlo en la forma y por los conductos debidos.

XIV. Ponerse de acuerdo con los capitanes de puerto y administradores de aduana marítima, teniendo en cuenta el servicio fiscal tal como está establecido por las leyes, para que el de los tres ramos, fiscal, de guerra y sanitario, marchen en consonancia.

XV. Coleccionar los interrogatorios de que habla el art. 12 del Reglamento de sanidad marítima, con las contestaciones que den los capitanes ó los médicos de los buques que arriben al puerto.

XVI. Llevar los libros siguientes:

Un talonario de patentes expedidas en el puerto; dos de correspondencia, que contendrán, uno, el extracto de la que se despache, y otro, el de la que se reciba; los que fueren necesarios de contabilidad para todos los ingresos y egresos de gastos que tuvieren, y un índice de expedientes.

XVII. Enviar en los primeros ocho días de cada mes al Secretario general del Consejo, y por duplicado, una noticia que manifieste el estado sanitario de los buques que entraron y salieron del puerto en el mes anterior; de las operaciones de desinfección, cuando las hubiere, y de todo lo que pudiere importar al estado higiénico del puerto.

XVIII. Imponer las penas en que incurran los contraventores á las disposiciones de sanidad marítima.

XIX. Cobrar los gastos de desinfección en los casos de enfermedades no exóticas y de las que se practiquen para particulares ó servicio municipal, así como las multas que impusiere.

XX. Situar cada tres meses en la capital,

á la orden del Consejo Superior de Salubridad para que este cuerpo ponga á disposición de la Secretaría de Gobernación, el sobrante de dinero que hubiere, después de hechos los gastos.

XXI. Remitir en los primeros diez días de cada mes á la Secretaría del Consejo, un estado Corte de Caja de 1.^a operación y otro de 2.^a, de los ingresos y egresos habidos durante el mes anterior, acompañando al de 2.^a operación los documentos que comprueben los egresos. Estos cortes de caja se formarán con arreglo á los modelos que oportunamente circulará la propia Secretaría.

XXII. Formar expedientes especiales para cada asunto y conservar el archivo en el mejor orden.

XXIII. Dirigir la correspondencia para toda clase de asuntos al Consejo Superior de Salubridad, por conducto del Secretario general.

4. En el caso de que en algún puerto de 3.^a clase falte el delegado por ausencia, enfermedad ó cualquiera otro motivo, desempeñará sus funciones el adjunto, y si no lo hubiere ó por enfermedad no pueda encargarse de ellas, se confiarán al capitán de puerto, quien las ejercerá conforme á este Reglamento y al de sanidad marítima, consultando siempre que abrigare alguna duda, al delegado, si fuere posible, ó en caso contrario y por la vía telegráfica, al Consejo Superior de Salubridad.

5. Los delegados en los puertos no deberán ingerirse en los asuntos de policía sanitaria de la ciudad, de la que sólo recabarán las noticias estadísticas de que habla el Código Sanitario y las que deban comunicarles los médicos de la localidad, conforme á lo que previene el art. 38 de dicho Código.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1894.—Romero Rubio.—Al.

NÚMERO 12,739.

Septiembre 14 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Reglamento de Sanidad marítima.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. I,

de la Constitución federal, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE SANIDAD MARITIMA.

CAPÍTULO I.—De los puertos.—Art. 1. La sanidad marítima de los puertos de la República Mexicana, depende de la Secretaría de Gobernación por conducto del Consejo Superior de Salubridad y de los delegados sanitarios en los puertos, conforme á lo que previene el artículo 3.^o del Código Sanitario.

2. Los puertos de la República, se dividen en cuatro clases.

A la 1.^a clase corresponden los que tienen lazareto (actualmente Veracruz y Acapulco), y están provistos de estufa de desinfección. A la 2.^a, los demás puertos de altura en donde hay delegado del Consejo y que tienen estufa de desinfección: son actualmente Progreso, Tampico y Mazatlán. A la 3.^a, los demás de altura que tienen delegado. A la 4.^a, los de cabotaje que sólo tienen sección aduanal.

3. En cada uno de los puertos de la República, el delegado, de acuerdo con el capitán del puerto, designará el lugar de la bahía en donde deban detenerse los buques para recibir la visita de sanidad. Este lugar quedará señalado con tres boyas de color amarillo. En los puertos de 4.^a clase, el capitán de puertos si lo hay, ó la sección aduanal, serán quienes determinen aquel lugar.

4. En cada puerto, el delegado del Consejo, de acuerdo con el capitán del mismo puerto, señalará los lugares destinados para fondeadero de los buques en observación. En esos fondeaderos se establecerán tres boyas fijas de color amarillo rojo.

5. Señalará también el delegado, de acuerdo con el capitán de puerto, el lugar en que deban hacer alto, hasta que el buque esté declarado á libre plática, los botes destinados al servicio de alijo y de transporte.

6. En cada uno de los puertos de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase habrá el delegado á que se refieren los arts. 3 y 8 del Código Sanitario.

7. En los puertos de 4.^a clase no habrá delegado, sino cuando lo exigieren las necesidades del servicio, y los capitanes de puerto, ó en su defecto los jefes de la sección aduanal, serán quienes expidan las patentes de sanidad.

8. Todo buque mercante, nacional ó extranjero, que arribe á puerto de 1.^a, 2.^a ó 3.^a clase, será visitado y reconocido por el médico delegado, con arreglo á lo que previenen los arts. 17, 24 y 25 del Código Sanitario.

9. Los buques mercantes, nacionales y extranjeros, que arribaren á puertos mexicanos en donde no hubiere delegado del Consejo, entregarán sus documentos sanitarios á la autoridad federal que represente á ese empleado, conforme á lo dispuesto en el art. 6 del Código Sanitario.

10. Los buques infectados, sospechosos ó procedentes de lugares en donde reine alguna enfermedad declarada por el Ejecutivo, á propuesta del Consejo, epidémica y transmisible, no serán recibidos en los puertos de 4.^a clase, sino que pasarán á alguno de los de 1.^a, 2.^a ó 3.^a que esté más inmediato en su derrotero, para que el médico delegado juzgue á qué categoría pertenecen, de las que habla el artículo siguiente.—Sin embargo, tratándose de la fiebre amarilla, en los puertos del Golfo de 4.^a clase, se recibirán los buques que hacen el comercio de cabotaje, siempre que no lleven enfermos á bordo ni los hayan tenido en la travesía, aun cuando ésta haya durado menos de siete días, y que las mercancías susceptibles que conduzcan vayan amparadas por un certificado de desinfección hecha en algún otro puerto, y suscrita ese documento por un delegado sanitario.—Respecto de los pasajeros y tripulantes se observarán las prescripciones de los incisos C. y D. del art. 24.

CAPÍTULO II.—De las embarcaciones.—11. Se distinguen los buques según su estado sanitario, en tres clases:

1.^a *Infectados*, aquellos que lleguen con enfermos á bordo, de cualquiera enfermedad epidémica y transmisible. Tratándose del cólera y de la fiebre amarilla se consideran también infectados los buques que en los últimos siete días de navegación hayan tenido enfermos de esas afecciones.—2.^a *Sospechosos*, aquellos en que ha habido á bordo casos de dichas enfermedades, pero que no han tenido ningún caso nuevo en los últimos siete días de navegación; los que habiendo salido de lugar infectado, hayan hecho una travesía menor de siete días, y los que lleven mercancías

cuyos envases sean susceptibles de transportar la fiebre amarilla y que procedan de puerto en donde á su salida exista esa enfermedad.—3.^a *Indemnes*, los buques que aun cuando hayan salido de puertos infectados, han hecho una navegación que exceda de siete días, y á su llegada no tienen enfermos de ninguna afección epidémica y transmisible, ni los han tenido durante la travesía.—También se consideran *Indemnes*, los que procedentes de puertos en donde exista á su salida la fiebre amarilla, no lleven pasajeros á bordo ni mercancías cuyos envases sean susceptibles de transportar la enfermedad ó cuando estos envases han sido desinfectados previamente bajo la dirección de algún delegado.

12. Mientras se provee de falúa especial para el servicio de sanidad á cada una de las delegaciones sanitarias, saldrán en la falúa de la capitania, el delegado del Consejo Superior de Salubridad y el capitán del puerto, á visitar los buques que lleguen, según lo prevenido en las Ordenanzas de marina. Para advertir á los capitanes ó patrones que la falúa que se acerca es de sanidad, llevará izada bandera amarilla. Estando al costado del buque el delegado, hará al médico de á bordo si lo hubiere, y en su defecto al capitán ó patrón, el interrogatorio contenido en el anexo núm. 1, procurando informarse especialmente del estado sanitario del mismo buque.

13. Estos datos deberán presentarse al delegado en hojas impresas con el carácter de certificado, por el médico del buque y en su defecto por el capitán ó patrón. Para facilitar la ejecución de lo expresado, se imprimirán esas hojas en español, francés, inglés y alemán, y se pondrán á disposición de los empleados del buque.

Sección primera.—Cólera.—14. Si del informe á que se refieren los artículos anteriores resultare que el buque está infectado del cólera, es decir, que hay á bordo enfermos de esa afección ó que los ha habido durante los últimos siete días de travesía, se observarán las prácticas siguientes:

A.—El buque, llevando izada bandera amarilla, pasará á purgar la cuarentena á la Isla de Sacrificios en Veracruz, si se tratare de los puertos del Golfo de México. En igual-

dad de circunstancias, los buques que arriben á los puertos del Pacífico, la purgarán en la Isla de la Roqueta en Acapulco;—B. Llegados los buques cerca del Lazareto, se desembarcarán los enfermos y se les aislará completamente;—C. El buque quedará en el fondeadero especial;—D. Los demás pasajeros permanecerán á bordo, en observación que durará hasta cinco días, según su estado, el del buque y el número de días transcurridos desde la aparición del último caso de la enfermedad;—E. Se desinfectará entre tanto el buque ó la parte que de él estuviere contaminada y en la estufa del Lazareto las ropas sucias, los efectos de uso, los efectos de los pasajeros y tripulantes que igualmente estuvieren contaminados;—F. Si el buque tuviere á bordo estufa de desinfección y médico que dirija las operaciones respectivas antes mencionadas, se le podrá eximir de ellas, si han sido ejecutadas á satisfacción del Delegado. Este averiguará, por los medios de información que estén á su alcance, la verdad de las declaraciones que á ese respecto reciba.—G. Se cambiará el agua potable del buque por otra que sea pura y fresca, y se desinfectará la cala.

15. Pasados los días de observación que marca el artículo anterior, se hará nueva visita al buque, y si de la información resultare que no se ha desarrollado entre los pasajeros ó tripulantes algún nuevo caso de cólera, se le permitirá la libre plática y el buque volverá á su destino, si no es Veracruz ó Acapulco el punto final de su viaje.

16. Si de las informaciones que tome el Delegado del Consejo, resultare que se trata de un buque *sospechoso*, es decir, que ha tenido caso ó casos de cólera en el momento de dejar un puerto ó durante la travesía, pero en el cual no se ha presentado caso nuevo durante los últimos siete días de navegación, se sujetará á las prácticas siguientes:

A. Visita médica para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación;—B. Se desinfectará la ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de los tripulantes ó pasajeros que se consideren contaminados;—C. Se renovará el agua potable y se evacuará el agua de la cala, sustituyéndola con otra fresca y pura, previa desinfección

de los receptáculos en que haya estado contenida;—D. Los tripulantes no bajarán á tierra, á menos de exigirlo urgentemente el servicio;—E. Terminadas las anteriores operaciones, los pasajeros se pondrán á libre plática, previa protesta de que avisarán á la autoridad local el lugar de su residencia y si en alguno de los cinco días siguientes al desembarco, llegaren á enfermarse. El Delegado dará el parte correspondiente á la misma autoridad.

17. Si el buque pertenece á la clase de que habla el artículo anterior, pero á bordo hay estufa de desinfección y médico que lo ejecute, y el Delegado se cerciora de que se han desinfectado la ropa sucia, efectos de pasajeros y tripulantes y las mercancías susceptibles, se desinfectará el buque ó la parte de él que se considere contaminada y se pondrá á libre plática.

18. Si el buque está *indemne*, esto es, si llena las condiciones de la frac. III del art. 11 de este Reglamento, se le someterá á las prácticas siguientes:

A. Visita de inspección;—B. Por vía de recomendación se puede aconsejar la desinfección y la sustitución del agua de la cala;—C. Es facultativo para los Delegados someter á vigilancia á los pasajeros.

19. Si el buque está *indemne*, si hay médico á bordo, y si trae estufa de desinfección en la que se hayan desinfectado las ropas y mercancías de una manera conveniente, á juicio del Delegado y según los informes que recoja, se pondrá la embarcación á libre plática.

20. Si el buque hubiere tocado puerto infectado ó comunicado en el mar con buque que lo esté, ó transportado de él enfermos ó mercancías susceptibles, se sujetará á los artículos que le correspondan si hubiere adquirido las condiciones de buque infectado ó sospechoso.

Sección segunda.—Fiebre amarilla.—21. Si del informe á que se refieren los arts. 12 y 13, resultare que el buque está *infectado* de fiebre amarilla, es decir, que llega con enfermos á bordo, de esa afección, ó que los ha tenido durante los últimos siete días, y el puerto de arribo es de aquellos en que no es endémica la enfermedad, según declaración

hecha por el Ejecutivo á propuesta del Consejo, se observarán las prácticas siguientes:

A. Se conducirá á los enfermos desde luego, al Lazareto si lo hubiere, ó al lugar de aislamiento que haya en el puerto.—B. Se desinfectará el buque ó la parte de él que fuere preciso, porque se considere que ha sido contaminada por los enfermos.—C. Se practicará la desinfección de las ropas de uso de los pasajeros y la de las mercancías susceptibles.—D. Terminadas estas operaciones se permitirá el desembarque de los pasajeros sanos, los que deberán trasladarse desde luego á un lugar situado á más de 1,000 metros sobre el nivel del mar, ó quedarán sujetos por un período de siete días á la vigilancia de las autoridades locales, para lo cual el delegado cuidará de comunicar á las mismas la llegada de esos pasajeros. Quedan exceptuadas de esa vigilancia las personas que justifiquen haber padecido ya la fiebre amarilla.—E. Se desinfectará la cala del buque, se vaciará el agua que contenga y se renovará el agua potable.

22. Si el buque sólo hace escala en el puerto y llega en las condiciones que expresa el artículo anterior, se procederá del modo siguiente:—A. Se conducirá desde luego al Lazareto ó lugar de aislamiento que hubiere en el puerto, á los enfermos que deban desembarcar allí.—B. Se dictarán las disposiciones convenientes para que los otros enfermos, si aun quedan algunos, se aislen perfectamente en el mismo buque.—C. Se practicará la desinfección de los lugares de éste que estuvieren ocupados por los enfermos.—D. Se desinfectarán las ropas de uso de los pasajeros y las mercancías susceptibles que se desembarquen.—E. En lo demás se procederá como lo indican las fracciones D y E del artículo anterior.

23. Cuando el buque esté infectado y en el puerto de llegada ó donde haga escala no hay Lazareto ú otro local donde pueda hacerse el aislamiento de los enfermos que conduzca, se sujetará á las prescripciones siguientes:—A. Si el capitán ó patrón desea desembarcar los enfermos destinados á ese puerto, el buque permanecerá aislado en cuarentena hasta que hayan transcurrido cinco días después de que cesó la enfermedad á

bordo, y entonces se practicarán las operaciones de que habla el art. 21.—B. Si no quiere permanecer en cuarentena, conservará aislados á los enfermos, sujetándose en todo á las prevenciones B, C, D y E del art. 22.—C. Si no quiere sujetarse á las prescripciones de las fracciones anteriores, podrá volver al lugar de su procedencia ó á otro puerto donde haya Lazareto ó local donde sea posible el aislamiento de los enfermos.

24. Si de las informaciones que recoja el delegado, resultare que se trata de un buque *sospechoso*, porque ha tenido algún caso de fiebre amarilla en el momento de dejar un puerto ó durante la travesía, pero que no lo ha tenido en los últimos siete días de navegación, se observarán las prescripciones siguientes:—A. Visita médica para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación.—B. Desinfección de la ropa sucia, de los efectos de uso y objetos de los tripulantes y pasajeros que se consideren contaminados, así como de las mercancías susceptibles que se desembarquen.—C. Los pasajeros que entren al puerto serán vigilados por las autoridades locales durante cinco días, para lo cual el delegado les dará aviso de la llegada de esos pasajeros, y éstos tendrán la obligación de presentarse á la autoridad ó se les permitirá que pasen desde luego á lugares que estén á 1,000 ó más metros sobre el nivel del mar. Quedan exceptuadas de esta obligación las personas que justifiquen que han padecido ya la fiebre amarilla.—D. Los tripulantes no bajarán á tierra sino para necesidades urgentes del servicio.—E. Cumplidas las prescripciones anteriores, se desinfectará la cala, se renovará el agua potable y se pondrá el buque á libre plática.

25. Si el buque es sospechoso porque procede de un lugar en donde reina la fiebre amarilla, y ha hecho una travesía de menos de siete días y no tiene enfermos á bordo, ni los ha tenido en los siete días anteriores á su llegada, se sujetará á las prescripciones A, C, D y E del art. 24 y además se desinfectarán las mercancías susceptibles que conduzca.

26. Si el buque es sospechoso porque procede de lugar en donde existe la fiebre amarilla y conduce mercancías susceptibles, pero